

# **Las doctrinas agustinas de la Pampanga \***

## **(1771-1774)**

POR  
MARTA MANCHADO LÓPEZ

### CAPITULO V

#### EL ASUNTO ANTE EL CONSEJO DE INDIAS

Cuando aún no se habían finalizado todas las diligencias correspondientes a la remoción y el cambio introducido en las doctrinas de la Pampanga todavía no había dejado de ser novedad, comenzaron a llegar las primeras noticias de estos hechos a la península. Se trata de informes elevados al soberano por personajes destacados de las islas, quienes analizan los hechos exponiendo su juicio sobre ellos, súplicas de las Ordenes Religiosas, presentadas a través de sus procuradores, e informes firmados por el gobernador. Estos últimos intentaban ilustrar al soberano sobre las razones que forzaron a la adopción de tan drástica medida. Al mismo tiempo, salían al paso de las falsedades y calumnias que los regulares deslizarían en sus súplicas a fin de desacreditar su persona y desvirtuar la naturaleza del decreto de 23 de octubre.

La llegada de estos documentos a la Corte puso en funcionamiento el complejo aparato burocrático de la Corona, espoleado por la intensa actividad desarrollada por los procuradores de las Ordenes de San Agustín, San Francisco y Recoletos.

---

\* Cfr. *Archivo Agustino* 74 (1990) 323-388; 75 (1991) 285-358.

La importancia que se concedió a la expulsión de los doctrineros agustinos calzados de la Pampanga fue enorme, como se manifiesta en el hecho de que se primara este asunto sobre otros, también importantes, que requerían asimismo una resolución urgente del soberano.

Sin embargo, hay que destacar un hecho, y es que el expediente relativo a la remoción no fue completado y ordenado hasta tres años después de la publicación del decreto que acabó con la presencia agustina en la Pampanga. Es decir, las cinco piezas de autos en que quedó organizada la documentación generada por la orden de expulsión fueron remitidas a la Corte en 1774, acompañadas de una carta del gobernador de las islas fechada el 28 de diciembre del mismo año. Por ello, las deliberaciones del Consejo de Indias sobre la legalidad y conveniencia de la citada expulsión, y la Real Cédula con que el soberano hizo público su sentir ante este hecho, se basaron únicamente en los informes, súplicas, cartas... que, apoyando la postura del gobernador o la de los regulares, llegaron a la Corte.

También es importante señalar que la recepción de las cinco piezas de autos citadas no modificarán el sentido de la resolución real.

Recibidos en Madrid los primeros informes sobre lo sucedido en Filipinas, fueron remitidos al Consejo de Indias para su estudio. Este los sometió en primer lugar al dictamen del fiscal.

#### EL DICTAMEN DEL FISCAL.

El amplio informe que el Fiscal elaboró sobre el problema de la remoción está fechado en Madrid a 20 de noviembre de 1772. Tiene extraordinario interés porque en él se realiza un examen detallado de los diferentes temas implicados, deslindando unos de otros con bastante precisión, y porque marca el sentido que adoptará la consulta elevada por el Consejo al soberano<sup>261</sup>.

Los documentos sobre los que reflexiona el Fiscal vienen a ser muy pocos, en comparación con el volumen de ellos que integran las cinco piezas de autos con que el gobierno de las islas dio cuenta al rey de la expulsión decretada, y de todo lo relacionado con esta medida. Sin embargo, esto no parece haber influido en absoluto en su dictamen, expresado con términos firmes y contundentes que excluyen la posibilidad de una revisión condicionada a la llegada de los informes oficiales que sobre la cuestión aún se preparaban en Manila.

En efecto, el Fiscal desaprueba la remoción decretada por el gobernador de las islas, por considerar que Anda se extralimitó en el uso de sus facultades arrogándose otras que no le correspondían, que aplicó las leyes arbitra-

---

261. Este documento se halla en AGI, Filipinas, 1042.

riamente sin que existieran las condiciones precisas que lo requirieran, y que los regulares en general, y los agustinos en particular, no habían dado motivos en absoluto para decretar el despojo llevado a cabo.

Para él era claro, en primer lugar, que la razón que subyacía al decreto de 23 de octubre era única y se reducía a un problema de jurisdicciones; es decir, a la invasión que habían llevado a cabo los preladados regulares en los campos reservados al ejercicio de la jurisdicción real y eclesiástica secular. Este abuso se expresaba en las cuestiones de la Visita y el Patronato.

Desde esta perspectiva, todo el problema nacía de la situación en que se hallaban los miembros de las corporaciones religiosas que ejercían cura de almas en las islas, situación que hundía sus raíces en los primeros momentos de la conquista espiritual del archipiélago y que aquellas se negaban a modificar.

La provisión de las parroquias en regulares, nombrados para este oficio directamente por su Provincial y sujetos únicamente a su supervisión, contravenía lo dispuesto por las leyes. El rechazo que aquellos mostraron ante los proyectos abrigados por el gobernador y el arzobispo fueron, pues, el motivo que llevó a Anda a firmar el decreto de expulsión, que obedece al sentir unánime de ambas autoridades.

Sin embargo, el Fiscal fue aún más lejos al asegurar que esta medida respondía no sólo a sintonía entre el pensamiento del metropolitano y el vicepatrón, sino a un plan de acción urdido por ambos y llevado a la práctica de modo implacable <sup>262</sup>.

El resto de las razones argüidas por el gobernador para justificar la necesidad de su resolución son rechazadas totalmente, más aún, se las considera de tan poca trascendencia que ni siquiera se detiene a refutarlas. Únicamente concede interés a las numerosas e insistentes denuncias que el gobernador hizo de la supuesta corrupción y degeneración que minaba a las Ordenes Religiosas de las islas. Y esto, no porque atribuyese algo de credibilidad a las acusaciones de Anda, a las que considera gratuitas y malintencionadas, sino por la insistencia de este en apuntar tras la remoción la sombra

---

262. “La única razón que se registra digna de tal (...), entre el cúmulo de las que se traen por el Señor don Simón de Anda Salazar a consideración con el objeto de que se gradúe de legal la providencia de que informa, se coarta sin el más leve replicato, controversia, ni disturbio a que la Provincia de que se habla se hallaba ejerciendo los ministerios de la disputa sin que se le hubiese expedido por el Vice-Patrono de aquellas islas el título necesario, ni hecho la colación por el Ordinario de la Diócesis en que existen, a que se resistía vigorosamente que se visitasen por este en la conformidad que se establece por el Derecho Canónico y municipal, y a que cesaba ya la inopia de los individuos de la clerecía, que influyó a que se pusiese al cargo de la expresada Provincia el pasto espiritual de la gente que vivía y habitaba dentro del recinto de la Pampangá”.

Dictamen del Fiscal del Consejo, Madrid, 20 de septiembre de 1772, AGI, Filipinas, 1042.

amenazadora de la degradación más absoluta de la comunidad agustina de la Pampanga <sup>263</sup>.

Que al gobernador le preocupaba exclusivamente el problema de la insumisión de las Corporaciones Religiosas parece claro. Consolida esta afirmación su comportamiento para con los religiosos que decidieron proclamar el Real Patronato y la Visita.

Efectivamente, a los Padres Belveser, Serradel y Soler se les permitió permanecer en la Pampanga al frente de sus ministerios gozando además de la protección real que Anda les dispensó. No se les exigió otra cosa, ni se hizo una investigación sobre la forma en que dirigían las parroquias y asistían a los fieles. Esto parecía probar que la preocupación por la degeneración de los regulares de la Provincia no era tanta como se pretendía hacer creer, más aún, inducía a sospechar que no existía en absoluto.

Por otro lado, aquí el gobernador había vuelto a excederse al adoptar medidas que desbordaban totalmente el marco de la jurisdicción que le era propia para invadir el de las Ordenes Religiosas. Efectivamente, una vez que los agustinos desertores de la causa común fueron colocados bajo la real protección, Anda remitió un escrito al Provincial. En él se le informaba de su resolución de mantener en sus ministerios a estos religiosos, y se le conminaba a que respetara esta decisión absteniéndose de molestarles y mezclarse con ellos en cosa alguna.

Así, sustraía a los citados Padres a la autoridad de su legítimo Prelado, “sin detenerse a reflexionar que ninguna persona religiosa puede admitir el más leve oficio de semejante clase, sin expreso permiso, licencia y consentimiento de la del Prelado de la comunidad a que se halla destinada, [y] que el ministerio en que ha resuelto que perseveren no les exime de la potestad del predicho Provincial” <sup>264</sup>.

Paralelamente, la aceptación por parte de los Padres Belveser, Soler y Serradel de las órdenes del gobernador es considerada por el Fiscal indudable expresión de la relajación y desenfreno con que vivían y pretendían seguir viviendo, una vez que habían conseguido liberarse del sometimiento a las jerarquías de su Orden.

Con esto culmina la curiosa inversión que se venía anunciando en el dictamen citado. En efecto, la documentación emanada del gobierno de Manila

---

263. “...no se acredita plena, ni semiplenamente (...), no se justifica de ningún modo que aquella comunidad haya cooperado directa, ni indirectamente al desorden que se atribuye a la mayor parte de los religiosos que corrían con la predicha diligencia en el circuito de la extensión del prenotado territorio, y (...) la infidencia de que se sindicó por el gobernador actual de Manila al cuerpo universal de las tres [Religiones] que se han opuesto a su proyecto tiene contra sí la constante aserción de todos los ministros celosos que ha habido hasta ahora en aquella capital, el uniforme sentir de cuantas personas imparciales han estado en su continente y la relevante prueba que dieron de su singular celo en la guerra anterior”.

264. *Ibidem*.

(que es la que podría calificarse de “versión oficial”) considera a estos Padres paradigmas del perfecto religioso y, en contraposición, el resto de la comunidad agustina de la Pampanga aparece tachada de toda una amplia gama de vicios y corrupciones. En el dictamen fiscal, el juicio es radicalmente diferente: la sumisión de los Padres Soler, Belveser y Serradel es considerada expresión del talante díscolo y relajado de unos ministros que constituyen la excepción dentro de una comunidad religiosa ejemplar<sup>265</sup>.

Así pues, las acusaciones que el gobernador formuló con relación a las Corporaciones Religiosas de Filipinas, y en concreto contra los agustinos, con las que pretendía apuntalar aún más la conveniencia de la medida por él adoptada, fueron desestimadas por el Fiscal. Las razones aducidas por este eran de índole muy variada: irregularidades y defectos en la sumaria averiguación que sobre los excesos de los religiosos había ordenado realizar Anda, opinión contraria de “cuantas personas imparciales” habían estado en las islas, informes contradictorios con las afirmaciones del gobernador, firmados por “todos los ministros celosos que ha habido hasta ahora” en Manila, y el propio comportamiento de los acusados durante la invasión inglesa de las islas.

Con relación al primer aspecto indicado, el Fiscal justifica su afirmación asegurando que el gobernador se arrogó atribuciones que no le correspondían y confirió al alcalde mayor de la Pampanga una comisión, para lo cual no estaba facultado.

La fundamentación jurídica de esta denuncia es compleja; arranca de la Real Cédula firmada por Felipe II el 6 de junio de 1565, de la que se formó la ley 73, título 11, libro I de la Recopilación. En ella se establecía la capacidad que todo juez real tenía de promover investigaciones secretas sobre excesos cometidos por los religiosos que habitaran dentro del ámbito de su jurisdicción, siempre que en dichas faltas concurrieran las agravantes de delito público y escandaloso. Sin embargo, esta facultad no había sido concedida por ley a los gobernadores y, por ello, don Simón de Anda, al promover la realización de las averiguaciones de que dio cuenta al gobernador, incurrió en el exceso de atribuirse unas prerrogativas que no le eran propias.

Por otro lado, si bien lo señalado hasta aquí se refiere a la letra de la ley, existían otras razones para desaprobar el comportamiento del gobernador

---

265. “...la acción de haberse propasado los Padres fray Domingo Belveser, fray Manuel Serradel y fray Manuel Soler a practicar la oferta que se individualiza, sin su dictamen, condescendencia, ni asenso [de su Provincial], persuade vehementísimamente la laxitud, desenfreno y relajación con que viven. Que este ejemplar es capaz de producir unas consecuencias sumamente perniciosas en lo sucesivo y descubre con esta tan clara falta o defecto de precaución (...) que es fingido todo lo sustancial que se imputa a la Provincia del Dulcísimo Nombre de Jesús”.

Ibidem.

de Filipinas, nacidas de la interpretación del espíritu del texto legal, o intención del legislador.

Efectivamente, el Fiscal señala que Felipe II, al conceder la citada facultad, pretendía facilitar el desenmascaramiento de los abusos graves cometidos por los religiosos y favorecer el castigo y corrección de los mismos. Para ello, se debía informar de los resultados de la averiguación realizada a los Superiores del religioso incurso en falta, a fin de que estos le corrigieran con la dureza correspondiente a la gravedad de su culpa.

Esto implicaba rechazar la posibilidad de la ingerencia de la jurisdicción civil en el campo eclesiástico, puesto que en modo alguno se reconocía facultad en el juez para determinar la pena que había que aplicar al delincuente. Su labor, una vez confirmadas las sospechas a través de las pesquisas realizadas, consistía en informar reservadamente al Superior y, en caso de que éste no corrigiera a su súbdito, dar conocimiento de los hechos al Consejo de Indias, quien elevaría la pertinente consulta al soberano.

En este punto, el Fiscal denuncia otro exceso del gobernador de Filipinas, ya que no sólo se arrogó la facultad de castigar con dureza inusitada a los ministros de la Pampanga erigiéndose en juez, sino que no dio cuenta del resultado de las averiguaciones por él promovidas al Provincial. Más aún, desatendió las repetidas súplicas de dicho Prelado y se negó a informarle de las faltas de sus súbditos evitando, pues, que pudiera amonestarlos en caso de que su culpabilidad quedara probada.

En otro orden de cosas, el Fiscal asegura que del contenido de la primera sumaria averiguación no se infería que los doctrineros de la Pampanga hubiesen incurrido en faltas graves. En realidad, a su juicio, las acusaciones caídas en cascada sobre los religiosos eran meras calumnias difundidas a fin de asentar la justicia de un despojo premeditado <sup>266</sup>.

Sin embargo, no son estos los únicos vicios de que adolece la sumaria citada. Buena parte de ellos derivan de la condición y actitud de la persona en quien el gobernador delegó la comisión de efectuar pesquisas secretas en la Pampanga.

Efectivamente, a Pedro José de Díaz se le acusa de ser familiar y “hechura” de Anda, de mantener, al igual que él, una actitud abiertamente hostil hacia las Ordenes Religiosas y de esforzarse por satisfacer los deseos

---

266. El dictamen del Fiscal no puede ser más contundente:

“Parece que la causa que estimuló al Señor don Simón de Anda Salazar a expedir la orden de que procede no se encuentra asistida del dictado de grave, pública y escandalosa que se requiere por la cédula de 6 de junio de 1565, para que se pueda ejecutar lícita, válida y justamente (...), y no se practicó con el designio que se explica en la ley que se formó de su contexto, y que se apropió una autoridad que no le pertenece en ningún caso a la plaza que obtiene”. *Ibidem*.

de su protector, empleando para ello toda suerte de astucias. Esto era evidente en las pesquisas que le fueron encomendadas.

Yendo más lejos aún, el Fiscal manifiesta sus serias dudas acerca de la justicia y objetividad con que actuó en esta ocasión Díaz, basando sus suspicacias en el censurable modo de vida de este funcionario. Así, le recrimina la “tenue entidad de los particulares a que se ha dirigido la sumaria”, la desigual importancia concedida a las declaraciones de los testigos y el uso de procedimientos más que censurables para ilustrar con testimonios escogidos las denuncias que, sin fundamento, trataban de mancillar el honor de las Corporaciones Religiosas<sup>267</sup>.

Especialmente grave se considera el uso que hizo de los servicios del Padre fray Vicente Pérez, a través de quien tenía conocimiento de las personas que por cualquier motivo estaban descontentas con los párrocos agustinos, únicas a quienes se llamaba posteriormente a declarar. A través de este procedimiento le fue muy sencillo acumular testimonios de ofensas inferidas a la población por los religiosos y de los excesos e irregularidades cometidos impunemente, dando además la impresión de que tal era la situación dominante en toda la provincia<sup>268</sup>.

No era esto lo único que se le recriminaba, también consideró el Fiscal merecedoras de censuras las presiones que ejercía sobre los declarantes a fin de que, una vez recogido su testimonio, guardaran el más absoluto silencio sobre cuanto habían dicho y oído. Con ello se pretendía mantener las pesquisas dentro del secreto con que protegía el gobernador sus siniestros propósitos. Esta precaución le había sido encarecida por Anda, y el alcalde mayor se aplicó a su cumplimiento con tal celo que despertó las críticas del Fiscal, las cuales, en este punto, se reparten por igual entre ambos.

Era evidente, que en esta empresa Díaz se veía estimulado por el deseo de satisfacer los proyectos del gobernador, alimentados por la inquina que éste sentía hacia las Ordenes Religiosas. La comisión no debió desagradarle

---

267. *Ibidem*.

268. La opinión que el Fiscal vierte sobre la actitud y comportamiento del Padre fray Vicente Pérez coincide en todo con las duras críticas que le dirigen a dicho religioso sus hermanos de hábito. Reproduzco a continuación las palabras que a este Padre dedica el Fiscal en su dictamen:

“...impelido [Díaz] del vehementísimo deseo con que anhelaba sacar airoso de esta dependencia a su protector [Anda] se acercó a saber del Padre fray Vicente Pérez, (que insistía en la desgracia del insinuado prelado regular por su escandalosa vida, libertinaje y mala conducta, y esperaba que se le proporcionase algún medio para eximirse de la corrección que exigía su desenfreno), qué persona estaba quejosa de los individuos de la referida Provincia, e impuesto por él de las noticias que conducían a su gobierno, pasó a practicar la prenotada sumaria con sólo aquellos testigos en quienes se verificaba la predicha circunstancia”.

Dictamen del Fiscal del Consejo, Madrid, 20 de septiembre de 1772, AGI, Filipinas, 1042.

en lo más mínimo si, como el Fiscal asegura, dicho alcalde mayor compartía los sentimientos de Anda con relación a los regulares <sup>269</sup>.

Fruto de las irregularidades y vicios que sazonan las averiguaciones realizadas, son la vaguedad de las acusaciones llovidas sobre los agustinos y las contradicciones que se registran en las declaraciones de los testigos, incluso al referirse a episodios graves atribuidos a dichos Padres.

En realidad, las denuncias de abusos e irregularidades se dirigen a un reducido grupo de religiosos, y en modo alguno a toda la comunidad de la provincia, al menos en la primera sumaria que es de la que tuvo conocimiento el Fiscal antes de redactar su dictamen. Pero, ni aun en el caso de aquellos Padres contra quienes arrecia la lluvia de acusaciones, todas las versiones coinciden.

Las importantes oscilaciones recogidas en las declaraciones de los testigos sobre el comportamiento escandaloso de los doctrineros de la provincia y las consecuencias derivadas del mismo, persuadieron al Fiscal de que en realidad todo se reducía a calumnias burdamente entretrejidas para presentar un cuadro interesadamente deformado de lo que ocurría en la Pampanga. Desde esta perspectiva, no solamente no existía fundamento para extender a toda la provincia la corrupción que se había enseñoreado de los corazones de los párrocos de San Fernando, Candava y San Miguel de Mayumú, sino que ni aun de estos podían asegurarse tales extremos con una mínima seguridad.

El conflicto jurisdiccional que enfrentaba a las jerarquías eclesiásticas seculares y regulares entre sí, y a estas últimas con la potestad civil, no era el único punto de confluencia entre el arzobispo y el gobernador. Efectivamente, la cuestión de la secularización de los curatos servidos interinamente por religiosos interesaba a ambas autoridades. Aun cuando se encuentra estrechamente conectado con el problema del Real Patronato, y en menor medida con el de la Visita, posee unas implicaciones que permiten considerarlo con entidad propia. Su presencia en el conflicto planteado por la expulsión es doble: como realidad consecuente a la salida de dichos ministros de sus parroquias, y como principio inspirador del proceso, actuando de modo más o menos soterrado.

Es obvio que la remoción dio paso a una secularización, la segunda llevada a cabo durante el Pontificado de don Basilio Sancho, sin embargo, no

---

269. "...es innegable que el nominado don Pedro José Díaz (...) no sólo padece la tacha sin el más leve replicato de ser hechura y familiar de un señor ministro que explica con tanta acrimonia desde su primer auto la desafección con que mira a los religiosos que se han opuesto a su idea, que manifiesta el encono, ojeriza y rencor que les profesa con la frase, dicitario y voz que le ocurre más ofensiva, sino el obstáculo de enemigo de la Provincia Agustiniense en grado superlativo, según se deduce de la mera lectura de lo que aparece de la expresada pesquisa y particular".

Ibidem.

es este el aspecto que ahora interesa estudiar, sino la forma en que el proyecto de secularización de parroquias contribuyó a aunar los ánimos del gobernador y del arzobispo y les resolvió a emprender mancomunadamente la empresa de la expulsión.

La política de fomento del clero secular puesto en pié por el metropolitano ante el asombro general de las Corporaciones Religiosas, a poco de tomar posesión de su mitra, hacía necesaria la dotación de plazas en las que pudieran colocarse los nuevos ordenados.

Por otro lado, la posibilidad que se ofrecía al gobernador de dar salida al encono que sentía hacia los religiosos so pretexto de imponer el respeto al Real Patronato y a la Visita, se vió favorecida con la entrada en escena de la legislación que sobre secularización estaba vigente. Esto era posible por los progresos realizados por el metropolitano en su programa de ordenaciones aceleradas de indígenas que engrosaban rápidamente las filas del clero secular calificado por su creador como "idóneo y muy idóneo".

De esta forma, la confluencia de intereses era fácil que se produjera. Por ello, el acuerdo entre ambos previo al decreto de 23 de octubre, que denuncia el Fiscal, es posible que existiera, habida cuenta de la rápida aprobación arzobispal de los proyectos del gobernador y de lo poco que fue preciso para convencer a don Basilio de la necesidad de la remoción.

Pero, después de lo expuesto queda claro que tampoco era imprescindible la existencia de una maquinación conjunta de cara a organizar la estrategia a seguir para alcanzar los objetivos que interesaban tanto a uno como a otro. En este sentido, bastaría la insinuación por parte de Anda de la empresa que pretendía acometer para atraerse de modo inmediato la colaboración del metropolitano.

De cualquier modo, el Fiscal se muestra totalmente persuadido de que lo ocurrido en la Pampanga obedecía a un proyecto acordado por el gobernador y el arzobispo de mancomún, siendo este último quien mostró más interés en su realización y quien arrastró a Anda, engañándole con relación a los operarios que sustituirían a los agustinos <sup>270</sup>.

La base jurídica de la secularización de doctrinas era la Real Cédula firmada por Fernando VI el 23 de junio de 1757. En ella se disponía la sustitu-

---

270. "...el reprehensible ajamiento con que se ha despojado a la Provincia del Dulcísimo Nombre de Jesús de la que ejercía en el distrito de la Pampanga por medio de las personas que se hallaban en aquel terreno, la ignominia escandalosa con que se ha conducido presos a sus individuos a aquella capital y el inaudito rigor con que se la ha privado de todo cuanto tenía, están tan lejos de indicar que la providencia general que queda expuesta [cédula de 23 de junio de 1757] haya servido al señor don Simón de Anda Salazar de norma para hacer lo que ha hecho con la nominada Provincia (...), que antes bien convencen que, impelido del deseo de asentir ciegamente a las vivas instancias del Reverendo arzobispo y preocupado de la ojeriza con que mira a los que se oponen a su idea, ha procedido a ejecutar un acto ajeno absolutamente de la prudencia de cualquier ministro recto, celoso e imparcial".

Ibidem.

ción en las parroquias de los clérigos regulares por otros seculares a condición de que hubiese un número suficiente de sacerdotes cualificados para hacerse cargo de ellas, y que el trasiego no adquiriese la forma de un despojo <sup>271</sup>.

En el dictamen del Fiscal se señala a este respecto que la copia de clérigos seculares que llevó al gobernador y arzobispo a lanzarse alegremente a la secularización de los ministerios de la Pampanga, era una pura falacia. Razones para afirmar esto no faltaban: el informe remitido por el anterior decano de la audiencia de Manila con fecha 20 de julio de 1768, en el que se aseguraba que había muy pocos individuos clérigos seculares idóneos y disponibles en las islas, la petición del obispo de Nueva Cáceres de que le fueran enviados ministros para asistir espiritualmente a los fieles de su diócesis, petición que fue desatendida por el metropolitano y los problemas suscitados durante la celebración del Concilio Provincial de Manila <sup>272</sup>.

Efectivamente, fue muy criticada la presencia de un número elevado de Padres escolapios en sus sesiones, ya que se consideró fruto de un descarado favoritismo del arzobispo hacia los miembros de su misma Orden. La razón con que se justificó don Basilio, la inexistencia de sacerdotes seculares hábiles, no pasó desapercibida al Fiscal del Consejo, quien consideró que pocos meses después la situación no podía haberse invertido de tal modo que fuera posible proceder a la expulsión de los agustinos con la seguridad de que las vacantes que se produjeran serían dignamente cubiertas por clérigos seculares recién ordenados <sup>273</sup>.

Consolida aún más la opinión de la inexistencia real de un clero secular preparado el hecho de que, como se ha indicado, la carta del obispo de Nueva Cáceres denunciando las necesidades insatisfechas de su diócesis tenga fecha de 10 de julio de 1771. Es muy difícil aceptar que en tres meses el crecimiento de las vocaciones religiosas fuera de tal magnitud que poco

---

271. La cédula de 23 de junio de 1757 firmada por Fernando VI en Aranjuez venía a regular la forma en que debía aplicarse una disposición anterior (1 de febrero de 1753), en que se resolvía la universal separación de los regulares de las doctrinas y curatos que servían en las Indias. Con ello se trataba de evitar que la secularización ordenada adquiriera la forma de un despojo indiscriminado y violento contra las Ordenes Religiosas. El contenido de la primera cédula citada obedece, pues, al deseo del soberano de que sus disposiciones "se ejecuten siempre con la suavidad posible".

Traslados de estas cédulas se hallan en AGI, Filipinas, 1040 y 1041. En este último legajo, junto a la firma del Rey aparece la del Baylío frey Julián de Arriaga.

272. Este informe fue elaborado para justificar el rechazo que el Real Acuerdo dio a la petición arzobispal de que le fuera dispensado el auxilio real para forzar a los religiosos doctrineros de la diócesis de Manila a acatar su visita. Ante la solicitud de don Basilio y la agitación que se había apoderado de las Ordenes Religiosas, el entonces gobernador de las islas, don José Raón, convocó el Real Acuerdo que desestimó la petición del metropolitano.

El informe del Decano de la Audiencia se encuentra en AGI, Filipinas, 1039.

273. véanse las notas 63 y 84.

antes de iniciarse la remoción, el arzobispo hubiera conseguido dotar a la diócesis de un número de sacerdotes capaz de asumir la administración espiritual en las más de 20 parroquias vacantes de la Pampanga, y de hacerlo dignamente. Suposición ésta que quedó confirmada al manifestarse la naturaleza de los nuevos sacerdotes (“apenas [hay] uno que no sea por su naturaleza de origen humilde, oscuro y despreciable”<sup>274</sup>, y al tener conocimiento de los desafueros por ellos protagonizados, incluso antes de haberse procedido a su incorporación a los ministerios de la Pampanga<sup>275</sup>.

Volviendo a lo que es la causa motriz de todo el proceso de expulsión, el rechazo a la imposición del Patronato y la Visita Diocesana en toda la extensión de las leyes, es importante señalar que las disquisiciones del Fiscal sobre esta materia reproducen los razonamientos repetidos una y otra vez por los religiosos.

En este punto es donde puede apreciarse con mayor claridad cómo la asunción de la causa de los agustinos por parte del Fiscal del Consejo es total. Efectivamente, asegura que estos con su actitud no habían hecho, en el caso del Patronato, sino “arreglarse a la práctica que se ha seguido inconcusamente desde el tiempo en que se redujeron a nuestra santa fe [las islas]”, y resistirse a que se pusiera en ejecución el breve de Clemente XI, cuya aplicación se hallaba detenida en tanto el soberano resolviera de nuevo sobre el tema de la Visita<sup>276</sup>.

A estas razones fundamentales se suman otras de índole variada que salpican profusamente las cartas e informes que las Ordenes Religiosas hicieron llover sobre la Corte. En síntesis son las siguientes:

- 1- La innovación que suponía para todas las Indias la apropiación de doctrinas servidas por regulares, por parte de un Ordinario. Esto era algo realmente inusitado; hasta entonces jamás prelado secular alguno promovió trámites orientados a conseguir rescatar para sí las parroquias administradas por las Ordenes Religiosas en su diócesis, ni tampoco se había encargado “mediata ni inmediatamente” de dispensar el pasto espiritual a los fieles confiados a los desvelos de ministros regulares. Mucho más sorprendente resultaba entonces la noticia del despojo efectuado con una Orden Religiosa señalada por una secular tradición evangelizadora y de asistencia espiritual intachable.

---

274. Dictamen del Fiscal del Consejo, Madrid, 20 de septiembre de 1772, AGI, Filipinas, 1042.

275. Carta de fray Antonio Mozo al Rector Provincial de agustinos calzados de las islas, Manila, 6 de noviembre de 1771, AGI, Filipinas, 1039.

276. Dictamen del Fiscal del Consejo, Madrid, 20 de septiembre de 1772, AGI, Filipinas, 1042.

- 2- La condición de misioneros de los religiosos que pasaban a Indias, circunstancia reconocida por el soberano al denominarlos así en las autorizaciones por él firmadas para proceder a reclutarlos en la península, y en las licencias de embarque; y por la Real Hacienda, al proveerles del aviamiento asignado por ley a los misioneros.
- 3- Inexistencia de un clero secular bien formado y suficiente desde el punto de vista cuantitativo, para asumir la administración que anteriormente ejercían los religiosos.
- 4- Inexistencia de una Real Orden que dispusiera expresamente el inicio del proceso secularizador, tal y como era necesario por ley. Esto hace referencia a un hecho concreto, y es que aun cuando Fernando VI por su Cédula de 23 de junio de 1757 establecía el procedimiento a seguir para entregar al clero secular el control de las parroquias, no derogó expresamente una Real Cédula anterior promulgada por Carlos II en 1697. En ella se disponía que no se debía desposeer a los regulares de los ministerios que regían sin especial orden real, de lo cual carecía a todas luces el gobernador de Filipinas.

Es interesante detenerse en el segundo de los apartados señalados, puesto que la puntualización que en él se hace no es trivial, sino que remite a un problema complejo sobre el que se construyó un debate insoluble. Se trata de la cuestión de la naturaleza del servicio ejercido por los religiosos en las doctrinas de Indias. Para estos, su actividad como párrocos era realizada “*ex charitate*”, es decir, era debida a la voluntad de ofrecer su ayuda cubriendo una necesidad de la Iglesia que nadie podía atender. En función de ello, su permanencia al frente de los ministerios dependía de su deseo, pudiendo renunciar a ellos y abandonarlos cuando las condiciones en que actuaban hasta entonces se modificaran en su perjuicio o, simplemente, cuando así lo desearan.

La actitud de los preladados seculares era bien distinta; desde su perspectiva, la presencia de las Ordenes Religiosas en parroquias respondía a una obligación que las constreñía a hacerse cargo de este servicio, en caso de ser necesario (“*ex iustitia*”). Por ello, no podían en modo alguno desentenderse de su deber y renunciar a las parroquias. Si no las habían tomado libremente, tampoco podían abandonarlas libremente.

En realidad, las Ordenes Religiosas tenían un campo de acción diferente al de la asistencia espiritual de la comunidad de fieles agrupada en una parroquia. A ellos se les confiaba tradicionalmente la difícil labor de la conquista de nuevas almas para la Iglesia, es decir, constituían la avanzadilla en la labor evangelizadora y su terreno propio eran las “*misiones vivas*”.

Como tales misioneros, gozaban de unos privilegios en los cuales jamás interfirieron las jerarquías seculares, puesto que su ámbito de jurisdicción no les incluía.

La falta de sacerdotes que fueran asumiendo la dirección espiritual de las gentes ya convertidas y reducidas a núcleos estables de población, perpetuó a los religiosos en los ministerios levantados con su propio esfuerzo. Estos ya no podían sustraerse a la fiscalización de los prelados seculares, puesto que se habían constituido por una evolución natural en parroquias, adscritas por tanto a una diócesis y dependientes de un obispo. En consecuencia, su ministro dejaba de ser misionero y pasaba a ejercer interinamente oficio de cura de almas, es decir, se convertía en párroco, al tiempo que conservaba su condición de religioso.

Si como misioneros quedaban al margen de la fiscalización episcopal, como párrocos no podían ignorarla. La transformación de una situación en otra marcaba, pues, el inicio de los problemas, y es importante no olvidar que fueron los mismos religiosos quienes, con su sacrificio y abnegación, llevaban a cabo estas transformaciones.

En opinión del Fiscal del Consejo, los religiosos, sin embargo, continuaban siendo enviados a Indias en calidad de misioneros, como se reconocía asimismo en los documentos que portaban. Su condición no variaba aun cuando ejercieran como párrocos. De este modo, tampoco debía variar el régimen al que estaban sujetos como tales misioneros, dijeran lo que quisieran las autoridades eclesiásticas seculares.

En definitiva, el decreto de 23 de octubre es censurado por el Fiscal, quien considera esta resolución “poco conforme al genuino sentido de la disposición legal con que se intenta sostener, tan opuesta al bien común de las personas que viven en aquel distrito (...) y tan contraria a la loable mira, celo e intención con que se quiere apoyar, que se debe temer con no poco fundamento (...) que produzca unas resultas, daños y adversidades sumamente perjudiciales al Estado, causa pública y real erario, si no se remedian inmediatamente”<sup>277</sup>.

En realidad, la crítica recogida en el dictamen del Fiscal no se centra únicamente en la medida adoptada por el gobernador, y en la violencia con que se llevó a cabo. Igualmente censurables para el magistrado son otros aspectos de la actuación de don Simón de Anda. Desde el despotismo de que hizo gala en el ejercicio de su cargo, hasta la alianza establecida con el metropolitano que denuncia los sucesos de la Pampangá, pasando por el retraso que experimentaban los procesos abiertos en Manila, por el temor que se había apoderado de la población ante el comportamiento del gobernador. A esto había que añadir la amenaza real que suponían las incursiones realizadas impunemente por los moros dentro de la misma bahía de Manila.

Completo, pues, el conjunto de las críticas del Fiscal, es claro que lo que se estaba poniendo en entredicho no era solamente el episodio de la Pam-

---

277. *Ibidem*.

panga. Por encima de él, sus ataques implacables tienen como blanco la totalidad de gobierno de don Simón de Anda, cuya posición comenzaba a debilitarse por momentos <sup>278</sup>.

#### LA "CONSULTA".

El tema de la expulsión de los doctrineros agustinos calzados de la Pampanga fue estudiado en el Consejo junto con otros asuntos referentes también a las islas, y en concreto al comportamiento de don Simón de Anda al frente de aquella gobernación.

Se consideró, pues, el problema agustino como un aspecto más de su reprochable actuación, objeto de numerosas censuras por parte de este Tribunal.

El Consejo que deliberó sobre el despojo de los religiosos, estaba formado por don Felipe de Arco, marqués de Valdelirios, don Marcos Jimeno, don Domingo de Trespalacios, don José de Gálvez, don Pedro Calderón Enríquez y don Francisco Antonio de Echavarrí. Cinco de ellos aportaron su voto particular sobre el asunto estudiado. Este hecho da ciertamente una idea de lo controvertido que resultó el problema debatido. La lectura de los citados documentos asienta aún más esta impresión, ya que en contados temas el sentir de los consejeros se manifiesta unánime <sup>279</sup>.

Para el Consejo era claro que el gobernador se había excedido sobradamente al firmar su decreto de 23 de octubre y llevarlo a la práctica. No solamente había ignorado las leyes (en especial la ley 73, título 14, libro I de la

---

278. Reproduzco la conclusión con que cierra su dictamen el Fiscal del Consejo por contener una síntesis muy expresiva de las acusaciones vertidas sobre el gobernador, algunas de las cuales salpican también al metropolitano:

"La mucha precipitación con que el señor don Simón de Anda Salazar ha procedido en la materia de que se habla, el inaudito rigor con que ha tratado a la Provincia del Dulcísimo Nombre de Jesús, la probabilidad de que se porte con los demás religiosos de la misma suerte, el despotismo con que se versa en cualquiera controversia que se suscita dentro de su gobierno, la injusticia con que mantiene suspensos los expectables procesos que constan a esta Superioridad, el cúmulo de graves quejas que se promueven diariamente contra él, la estrecha alianza que ha contraído con el Reverendo arzobispo de Manila, el terror en que han puesto con sus violentas providencias a todo su vecindario, la animosidad con que suspenden el cumplimiento de la que no les adecua, el poco aprecio que les merecen las cosas más interesantes a su Instituto, la audacia con que los moros se arrojan hasta su bahía, el inminente riesgo a que existen expuestas aquellas islas por su culpable descuido y la conexión, enlace y dependencia que tienen los demás dominios que posee la Real Persona en aquellos reinos con la conservación de los que se incluyen en su circunferencia...".

Ibidem.

279. Únicamente don Domingo de Trespalacios y don Felipe de Arco se abstuvieron de emitir voto particular sobre las cuestiones debatidas.

Recopilación), sino que había permitido que su mandato se llevara a cabo con una violencia y rigor que resultaron humillantes para los religiosos.

A ojos del Consejo, sin embargo, no había sido este el único exceso cometido por el gobernador; igual consideración merecía el hecho de que hubiera conferido comisión al alcalde mayor de la Pampanga para recibir declaraciones y examinar a los testigos que considerara oportuno a fin de esclarecer el punto de los supuestos excesos de los religiosos. Por todo ello, entendió que se debía “declarar por nulo atentado y violento el despojo hecho a la Provincia del Dulcísimo Nombre de Jesús”, y que era forzoso restituirla en la posesión de lo que se le había arrebatado <sup>280</sup>.

Hasta aquí el Consejo no hace sino acomodarse a lo expuesto por el Fiscal en su dictamen, y en este punto no hubo desacuerdo alguno entre los consejeros. Sin embargo, el Consejo puntualizó la forma en que debía procederse a la devolución de lo injustamente arrebatado. Los trámites a seguir venían a ser una repetición de los que presidieron el despojo. La intención era clara: devolver las doctrinas y restablecer al mismo tiempo el prestigio dañado de la Orden. Por ello, la restitución debería ser realizada “por el Provisor del arzobispado de Manila y alcalde mayor de la referida provincia, con asistencia de un oficial y alguna tropa, como se la removió” <sup>281</sup>.

La entrega de las parroquias a sus anteriores doctrineros era sólo un aspecto de la devolución que habría de realizarse, ya que los agustinos no sólo fueron privados del ejercicio de la cura de almas.

Efectivamente, también era preciso proceder a la entrega de los bienes incautados, tanto de los correspondientes a las iglesias, como a los propios religiosos. Esta entrega habría de realizarse a partir de los inventarios que el gobernador ordenó elaborar en el momento del despojo o, en su defecto, en función de las declaraciones juradas de los removidos.

Sobre este punto, sin embargo, no hubo acuerdo entre los consejeros que expresaron su opinión en votos particulares. Así, Pedro Calderón Enríquez consideraba que la devolución de lo arrebatado debía ser total y que, en caso de que faltase algo de lo que se enumerase en las certificaciones juradas de cada doctrinero, debía ser abonado su valor por el alcalde mayor y el gobernador de las islas. La restitución de las parroquias no debía afectar solamente a la Orden de San Agustín, sino a cualquier otra que hubiese sufrido despojo <sup>282</sup>.

---

280. Consulta del Consejo de Indias, Madrid, 20 de noviembre de 1772, AGI, Filipinas, 1042.

281. *Ibidem*.

282. Calderón Enríquez ocupó plaza en la Audiencia de Manila en calidad de oidor supernumerario, por nombramiento de 8 de septiembre de 1736 (tomó posesión de su cargo el 17 de agosto de 1738).

Sin embargo, para el Consejo era conveniente esperar a que los inventarios, que no se habían podido elaborar durante la expulsión, fueran concluidos. Una vez hecho esto, en caso de que faltaran algunos bienes en estas relaciones, los religiosos podrían iniciar las acciones legales pertinentes contra las personas que retuviesen las alhajas que se hubiesen excluido de los inventarios. De este modo, precediendo las justificaciones correspondientes, la Orden recuperaría los bienes retenidos, o su importe, en caso de que ya no existieran.

La razón de esta aparente condescendencia era que el gobernador había ordenado en las Instrucciones remitidas al alcalde mayor de la provincia, la realización de inventarios detallados de los bienes de las parroquias y de los religiosos. El hecho de que no se formalizaran en el momento en que se procedía a la entrega de la iglesia al nuevo doctrinero fue debido a las razones aducidas por dicho alcalde, razones estimadas suficientes por Anda. Sin embargo, en los últimos informes remitidos a la Corte sobre el asunto se aseguraba que los inventarios iban camino de ser terminados y con ello se dispondría de una base para proceder a la restitución de todo lo retenido. Ligado al problema de la remoción y de la consiguiente devolución de lo confiscado, se encuentra la cuestión de los religiosos agustinos que permanecieron en la Pampanga bajo la real protección.

Una vez que se calificó la expulsión de atentado violento y que se desestimaron las razones aducidas por el gobernador para justificarla, su situación se debilitaba por momentos. El Consejo no dudó en considerar que el comportamiento de Anda en relación con estos cinco religiosos era acreedor a las mismas censuras que había merecido el decreto de expulsión <sup>283</sup>.

---

Fue nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid el 29 de junio de 1764, pero nunca ocupó esta plaza. Ingresó en el Consejo de Indias el 23 de agosto de 1766, y en este puesto permaneció hasta el 23 de abril de 1776, momento en que se retiró con salario completo a causa de una enfermedad.

Su actitud ante el conflicto suscitado en Filipinas por la expulsión es sumamente interesante, ya que durante el tiempo en que permaneció en las islas no dudó en enfrentarse a las Ordenes Religiosas, defendiendo las legítimas denuncias de los naturales. Por otro lado, fue autor de un libro, publicado en 1739 con el título "Discurso Jurídico en que se defiende la Real Jurisdicción".

Sobre este magistrado, véase el interesante estudio realizado por García-Abásolo González, A. *Pedro Calderón Enríquez, un Magistrado Crítico en Filipinas (1738-1766)* (en prensa).

Su actitud ante los problemas suscitados entre los indígenas y las Ordenes Religiosas por causa de la tierra son analizados por el mismo autor en *La Población Filipina y las Ordenes Religiosas a Medios del Siglo XVIII. La Hacienda de Biñán*. Córdoba, 1976.

283. "El Consejo, en vista de lo referido y de lo que en su inteligencia ha expuesto el Fiscal, conformándose con el dictamen que contiene su respuesta, ha tenido por conveniente poner en su real consideración, como lo ejecuta, que el gobernador de Filipinas (...) cometió igual atentado al que ejecutó en la remoción de los religiosos agustinos de la Pampanga, en conceder la protección real a los cinco religiosos agustinos (...) que quedaron en las doctrinas que respectivamente administraban, eximiéndolos de la obediencia de su Provincial". Consulta del Consejo de Indias, Madrid, 20 de noviembre de 1772, AGI, Filipinas, 1042.

En función de esto, sólo cabía una salida y era el restablecimiento de la autoridad del Provincial sobre estos religiosos díscolos. Para ello, se le devolvería la facultad de corregirlos y castigarlos en proporción a sus culpas, la cual le fue arrebatada por el gobernador al rescatar de su jurisdicción a dichos Padres.

Por otro lado, también le correspondía determinar si dichos religiosos podían continuar en la administración de las doctrinas que tras la remoción les fueron confiadas, o si era preferible retirarles de ellas.

Para Calderón Enríquez, tan escandaloso como la misma remoción fue el hecho de que se permitiera a los cinco religiosos permanecer en parroquias de la Pampanga, al margen de la autoridad de sus Superiores.

En realidad, esta decisión del gobernador, alegremente alabada por los religiosos en cuestión, era nula de pleno derecho ya que no tenía facultad para eximirlos de la jurisdicción de su Provincial. Por otro lado, al aceptar estos quedarse en la provincia al frente de parroquias, habían incurrido en las censuras de la regla que profesaron y, consecuentemente, su administración era sacrílega. Lo mismo había sucedido con los clérigos seculares escogidos por el arzobispo para sustituir a los agustinos, ya que ignoraban la lengua pampanga propia de los habitantes de esa provincia.

El problema de la expulsión decretada por el gobernador no fue analizada por el Consejo de modo separado, sino en conexión con otras cuestiones suscitadas también en las islas por los mismos días en que el despojo se preparaba. De aquí que el sentido de la consulta del Consejo aparezca mediatisado por consideraciones de índole muy variada.

Con esto no pretendo decir que la decisión de restituir las parroquias obedezca a razones ajenas al problema agustino. En este punto, la opinión de todos los consejeros coincide desde el principio y la devolución es acordada partiendo únicamente de lo que cabría llamar las circunstancias internas del problema. Sin embargo, el Consejo en su consulta fue más allá de sugerir al Rey que restituyese en la administración de las parroquias a los agustinos removidos. Efectivamente, no dudó en pedir fuera depuesto de su cargo Anda y Salazar quien, a su juicio, había cometido abusos y excesos tan llamativos y peligrosos que habían sembrado la inquietud entre la población, propiciado la ruina de la justicia (totalmente sometida a su arbitrio) y la real hacienda y había colocado al archipiélago en una situación de indefensión. Esto se hacía evidente en los ataques de los moros que, por su negligencia, no dudaban en arrojarse en sus correrías incluso al interior de la bahía de Manila.

Desde esta perspectiva, el caso de los agustinos fue un factor más que llevó al Consejo a considerar necesario retirar de su puesto al recién llegado gobernador.

Con todo, tampoco hubo acuerdo general entre los consejeros que emitieron un voto particular en este asunto. Así, el Consejo resolvió pedir la

deposición del gobernador, pero hubo quien quiso ir más lejos y aconsejó renovar también la mitra de Manila.

Efectivamente, don Francisco Antonio de Echavarri afirmó considerar necesario que “se separe de aquel gobierno al actual gobernador de Manila (...) y al arzobispo de dicha diócesis, por la destemplanza con que manejan sus providencias y el inminente riesgo que corren aquellas islas y la pública turbación en que se hallan sus vecinos y moradores por las opresiones y vejaciones que experimentan de ambas potestades”<sup>284</sup>.

Frente a esto, don Marcos Jimeno y don José de Gálvez consideraron que debían abstenerse de proponer la separación del gobernador y el arzobispo de sus respectivos cargos, puesto que esta decisión competía al soberano. Ahora bien, aconsejaban que fueran libradas reales cédulas dirigidas a ambos y a la Audiencia “en los términos más estrechos”, a fin de que en el plazo de 15 días a partir de su recibo procedieran a la devolución de las parroquias a los doctrineros agustinos calzados. En caso de que la orden no fuera llevada a cabo, concluido el plazo, la misión quedaría encomendada a la Audiencia, “o cualquiera de sus ministros, sin que por el gobernador, ni la curia arzobispal se la ponga embarazo con ningún motivo, ni pretexto, antes bien, la den todos los auxilios que necesitare conminando con el real desagrado a la persona de los dos referidos ministros que no los prestare”<sup>285</sup>.

Calderón Enríquez se conformó con la decisión del Consejo de pedir la separación del gobernador, y añadió que el alcalde mayor de la Pampanga debía sufrir igual suerte y ser además desterrado de las islas, sin que nunca se le permitiera volver a ellas.

La posición en la que queda Díaz en el pensamiento del Consejo es digna de una pequeña reflexión. Las palabras de Calderón Enríquez son duras, pero más aún lo son las de Francisco Antonio de Echavarri. Este considera obligado mandar que se “textaran, tildaran y borrarán” todos los dictorios con que dicho alcalde mayor se refirió ofensivamente a los religiosos. Hecho esto, no solamente se le debía remover de su empleo, sino que, después de haber restituido con inventarios formales los bienes embargados a los religiosos, se le debía enviar a la península en partida de registro.

En este punto, el Consejo fue más comedido ya que consideró que Díaz no hizo sino dar cumplimiento a lo que el gobernador le había ordenado. Por ello, y porque había de faltarle poco tiempo para dejar el puesto que ocupaba (en el que, tal vez, a la llegada de las órdenes reales hubiera cesado ya), estimó más conveniente encargar al nuevo gobernador que enviase “persona de inteligencia y toda satisfacción” cuando llegase el momento de su residencia. Entonces se estudiaría con detalle su comportamiento y, en caso de

---

284. *Ibidem*.

285. *Ibidem*.

resultar culpable de algún exceso, se le impondrían las penas correspondientes, “y tales, caso que haya mérito, que sirvan de escarmiento a otros”<sup>286</sup>.

Así pues, el Consejo, y en ello no hubo discrepancia alguna, aseguró que era obligada la restitución de lo arrebatado, pero esta debía realizarse con extrema cautela habida cuenta de las peculiares circunstancias en que el archipiélago se encontraba. Se refería con ello no sólo a la lejanía de estos dominios, sino a la actitud del gobernador y el arzobispo, que hacía presumir con bastante fundamento que no recibirían con agrado la real cédula pertinente y, en consecuencia, opondrían a su cumplimiento cuantos subterfugios pudiesen imaginar.

Por ello, guiado por un elemental sentido de prudencia, el Consejo aseguró que en modo alguno se debía conferir comisión al gobernador para que procediera a restituir las doctrinas de la Pampanga a la situación en que se hallaban con anterioridad a octubre de 1771. El ensañamiento con el que se había conducido en la ejecución de su censurable decreto hacía temer que impediría el cumplimiento de las órdenes a despachar y que insistiría en el mantenimiento del despojo por él ejecutado, para lo que no había de faltarle el apoyo arzobispal<sup>287</sup>.

Tampoco se encontraba la Audiencia en condiciones de ejecutar esta comisión. Efectivamente, dos de sus miembros habían sido encarcelados por orden del gobernador, y otro había iniciado viaje desde Nueva España, pero no se tenía noticia de su arribo a Manila.

El Consejo, asimismo, había sido informado de que, a causa de públicas discrepancias de algún miembro de la Audiencia ante la política del arzobispo y del gobernador, éste pensaba abrirle causa, lo cual muy bien podía haber sucedido cuando llegaran al archipiélago las nuevas cédulas reales. De ser esto así, solamente dos miembros de este tribunal estarían en condiciones de proceder a la ejecución de su contenido, pero su autoridad e independencia efectivas serían muy limitadas frente a un gobernador que había procesado a más de media Audiencia.

La única forma de garantizar el cumplimiento de las órdenes que el Rey tendría que enviar para que se procediera a la devolución de las parroquias,

---

286. *Ibidem*.

287. “El Consejo (...) comprende que hay graves embarazos de que se dé la comisión al expresado gobernador para el reintegro a la provincia y religiosos en el ejercicio de las doctrinas que administraban en la Provincia de la Pampanga, y de que se hallan despojados, porque siendo el gobernador el que ha cometido con injusticia y escándalo el despojo, valiéndose premeditadamente de los figurados preceptos de que queda hecha individual relación, es de recelar que de acuerdo con el muy Reverendo arzobispo, como hasta aquí ha caminado en todos los asuntos, se premedite algún otro efugio para que no tenga efecto la reintegración. Siendo tan natural y verosímil que su indolencia, aprovechándose de la distancia de más de 5.000 leguas, subsista en el tenaz y porfiado empeño de llevar adelante el designio de la persecución de estos religiosos y hacer que subsista el injusto despojo y atentado cometido...”.

*Ibidem*.

pasaba por el nombramiento de un nuevo gobernador. A éste se le confiaría la delicada misión de deshacer los atropellos y desafueros que su antecesor había cometido, llevado de la precipitación e intransigencia, y devolver la paz al alborotado archipiélago <sup>288</sup>.

#### LA RESOLUCIÓN REAL.

La consulta elevada al Rey por el Consejo sobre el problema de la expulsión de los agustinos calzados se reducía en síntesis a: aconsejar la devolución de las parroquias y de todo lo confiscado tras el decreto de 23 de octubre, la entrega al Provincial de los cinco religiosos que quedaron exentos de su jurisdicción y la separación de Anda del cargo de gobernador que desempeñaba. En este último punto, como en la consulta explícitamente se afirma, habían influido sobre la decisión del Consejo las noticias, más o menos inquietantes, llegadas a la península sobre la forma en que el gobernador despachaba otros asuntos en las islas.

De cualquier manera, el contenido de la consulta era moderado en comparación con alguno de los votos particulares que la acompañaron. La postura que ante el conflicto adoptará el soberano será más mesurada aún. Efectivamente, desaprobó el comportamiento del gobernador en este asunto en providencia remitida por la vía reservada, fechada en 28 de diciembre de 1773, pero no consideró necesario destituirle.

Es difícil determinar, ante la ausencia de documentos, el significado de esta resolución. Pudo obedecer al deseo del soberano de conceder una especie de “voto de confianza” a un funcionario que se había destacado en el servicio a su Rey, y que ahora era duramente criticado por sus consejeros. Pero también es posible que tal actitud esconda el deseo de no reconocer que la designación de Simón de Anda como gobernador de Filipinas había resultado ser un error, de cuya rápida enmienda dependía el futuro de esos dominios.

La forma en que el soberano enjuicia este episodio da base a cualquiera de estas hipótesis, ya que es evidente que desaprueba la forma de proceder

---

288. “...siendo muy importante que en las provincias y reinos que están más distantes del real solio de V.M. haya gobernadores y prelados que con maña y destreza política y cristiana manejen sus providencias y no con el estrépito que lo hacen aquel gobernador y arzobispo, en que se interesa el Estado y la causa pública, contempla muy dificultoso que el destemplado ánimo de aquel gobernador y proceloso espíritu de aquel prelado ejecuten con tranquilidad y un juicioso temperamento las providencias que ha tenido por conveniente el Consejo consultar a V.M.”.

Voto Particular de don Francisco Antonio de Echavarrí, s.f, AGI, Filipinas, 1042.

del gobernador, pero no los principios legales en función de los cuales aseguraba este haber actuado.

Sin embargo, existe otra explicación, mucho más verosímil de la actitud real ante este asunto. El soberano puede recriminar a un ministro su comportamiento, los abusos o equivocaciones cometidos por él durante el ejercicio del cargo que le confió, sin embargo, no puede renunciar a las atribuciones que por su condición real le correspondan, por más que el súbdito incurso en falta haya tomado como pretexto precisamente la defensa de esas prerrogativas para conducirse de modo censurable. Por lo mismo, tampoco puede alterar el contenido de las leyes por él sancionadas, por el mero hecho de que hayan sido mal interpretadas, o dolosamente aplicadas, constituyéndose así en la cobertura legal del afán de prepotencia, o de los intereses particulares de un ministro.

Tal vez fue ese desmedido afán de hacer cumplir las leyes lo que le granjeó a Anda la clemencia del soberano. Este no podía pasar por alto los excesos a que le condujo tan loable empeño, pero tampoco podía dejar de ver con simpatía a quien tanto ahinco ponía en restituir a la Corona la posesión de las atribuciones que le pertenecían y que le habían sido descaradamente enajenadas.

Obviamente, esta explicación no excluye las anteriores y, al igual que aquellas, constituye tan sólo una hipótesis, si bien la más probable, habida cuenta del contexto histórico en que el problema se sitúa.

En el siglo XVIII la autoridad real se afirma y, desbordándose a sí misma, no muestra reparo alguno en inundar áreas reservadas tradicionalmente al ejercicio de otras jurisdicciones. En este marco, el soberano podía condenar la conducta de un súbdito elevado por su magnanimidad a un cargo destacado, pero no desperdiciaría la ocasión de afirmar que si el uso que había hecho de las leyes era censurable, no sucedía igual con las leyes mismas.

Este hecho hay que tomarlo en consideración a la hora de estudiar lo sucedido en Filipinas durante el gobierno de Anda. Más aún porque este siempre insistió en que la defensa del Real Patronato, ignorado en las islas, había sido lo que le movió, entre otros factores, a firmar el controvertido decreto de octubre.

La real cédula de 28 de diciembre de 1773 es la primera toma de posición sobre el asunto de la Pampanga y de esta decisión se informó también al Provincial de agustinos calzados de las islas. En este documento el soberano manifestaba con energía su desacuerdo con lo obrado por Anda y Salazar, pero sin entrar en más detalles.

“He tenido a bien desaprobado enteramente el irregular modo con que fueron removidos y conducidos los religiosos doctrineros a Manila de resultas

de su separación de las doctrinas por la secularización de ellas y su consiguiente ocupación, advirtiéndole al gobernador su exceso en esta parte <sup>289</sup>.

En cuanto a la orden religiosa afectada, en la misma real cédula en que notificaba al Provincial el desagrado del soberano por el comportamiento del gobernador, se hacía constar su satisfacción por la lealtad a la Corona que siempre había señalado el comportamiento de esta corporación y el generoso empeño con que desarrollaba su labor evangélica. Asimismo, le hacía presente su desagrado por el “irregular modo” en que fue expulsada de la Pampanga, e informaba al Provincial que había sido librado un despacho al gobernador en el que se recriminaba su actuación <sup>290</sup>.

El real decreto de 25 de agosto de 1774 y la real cédula de 9 de noviembre del mismo año, a la que sirvió aquel de base, supusieron un paso adelante en el análisis de los hechos realizados por la Corona. Efectivamente, en ambos documentos se estudia más pormenorizadamente la cuestión de la Pampanga proponiendo medidas concretas sobre algunos aspectos del conflicto y, lo que es más importante, se sitúa éste en un contexto más amplio constituido por los grandes problemas del Real Patronato, la Visita Diocesana y la secularización de curatos <sup>291</sup>.

Las disposiciones adoptadas sobre puntos concretos del problema estudiado se refieren a los bienes confiscados y a los cinco religiosos que habían acatado el Real Patronato y la Visita, y habían quedado en la provincia al frente de parroquias, bajo la protección real. Con relación a la primera cuestión, el soberano dispuso la devolución de los bienes secuestrados por los inventarios formados o, en su defecto, por las relaciones juradas de los doctrineros expulsos.

El asunto de los religiosos acogidos a la protección real fue resuelto por el soberano en el mismo sentido de la consulta elevada por el Consejo. Así, dispuso que los cinco religiosos fueran restituidos a la jurisdicción de su Pro-

---

289. Real cédula, Madrid, 28 de diciembre de 1773, AGI, Filipinas, 1043. Traslado destinado al Provincial de agustinos calzados.

290. Real cédula, Madrid, 28 de diciembre de 1773, AGI, Filipinas, 1043.

291. “Razón de los puntos que contiene la Consulta hecha a S.M. en 20 de Noviembre de 1772 y de lo resuelto sobre ello por su Real Decreto de 29 de agosto próximo pasado”, AGI, Filipinas, 1039.

El real decreto citado contiene resoluciones sobre otras cuestiones ajenas al caso de la Pampanga, como son las órdenes emitidas por el gobernador en cuanto al conocimiento del castellano por parte de las autoridades locales de las islas, el asunto de la recogida del catecismo impreso por el arzobispo o sobre la concordia secreta de las religiones, de 5 de mayo de 1697.

Real cédula, San Lorenzo, 9 de noviembre de 1774, AGI, Filipinas, 1027. Traslado destinado al gobernador.

vincial, de la que habían quedado exentos por orden del gobernador. De esta forma, se les sustanciarían las causas pertinentes, y, para garantizarles un trato justo, el rey recordó al citado Provincial que debía proceder “con la moderación propia de su estado religioso y con arreglo a lo que previenen las leyes y constituciones de su Orden”<sup>292</sup>.

Sin embargo, los aspectos más importantes de esta real cédula son los referentes a Visita, Patronato y a la secularización de curatos administrados por religiosos. Con relación a este último punto es fundamental hacer constar que la secularización de las doctrinas pampangas fue aprobada por el soberano, condicionándola, eso sí, a la existencia de clérigos idóneos capacitados para continuar la labor desarrollada por los religiosos. Únicamente en caso de que no existieran aquellos se debía preferir la continuación de la administración espiritual de regulares. Sin embargo, la orden real va aún más lejos al disponer la secularización total y progresiva de las doctrinas de las islas, que debía ir avanzando a medida que los ministerios fuesen quedando vacíos. Finalmente señaló que a cada religión se le debía respetar la posesión de una o más doctrinas de las más pingües, escogidas por ellas mismas, de entre las que hasta entonces habían administrado.

“Por efecto de mi real piedad y en remuneración al trabajo que han tenido las religiones residentes en estos mis dominios en la conversión de infieles y con el fin de que se exciten en sus adelantamientos”<sup>293</sup>.

Todo esto no era, en realidad, sino reafirmar lo que había quedado legislado con relación al tema de la secularización de las parroquias, es decir, una sucinta exposición de parte del contenido de la real cédula de 23 de junio de 1757. Ahora bien, se añade una precisión importante, y es que tanto en las doctrinas que, en función de lo establecido en la real cédula citada, quedaran confiadas a las religiones tras la secularización, como en las que interinamente ocupaban, se debían respetar el Real Patronato y la Visita.

“Con arreglo a las leyes de Indias, breves de Gregorio XV y Benedicto XIV, reales cédulas de primero de febrero de 1753 y 23 de junio de 1757, concilio tercero mejicano, aprobado por la Silla Apostólica y tomo regio, parágrafo seis y diecisiete”<sup>294</sup>.

---

292. Real cédula, San Lorenzo, 9 de noviembre de 1774, AGI, Filipinas, 1027. Traslado destinado al gobernador.

293. Ibidem.

294. Ibidem.

Traslados de la real cédula de 9 de noviembre de 1774 fueron enviados al arzobispo, a la audiencia, a los obispados sufragáneos y a los prelados de las órdenes religiosas, para que todos ellos, en la parte en que a cada uno le correspondiera, cuidara de su cumplimiento.

A simple vista puede sorprender la actitud del soberano, aparentemente contradictoria, desaprobando la remoción y apoyando simultáneamente la secularización, que fue consecuencia directa de aquella, ya que en la real cédula de noviembre de 1774 reitera el contenido de la de diciembre de 1773. En realidad se trata de dos cuestiones distintas.

Las leyes debían ser respetadas por todos los súbditos, y las disposiciones sobre secularización de doctrinas no constituían una excepción, máxime cuando se habían aplicado ya en el resto de las Indias.

La secularización en los términos estipulados en la real cédula de 23 de junio de 1757 no significaba el inicio de un proceso violento y expeditivo; existía una gradación que pretendía asegurar, junto a su ejecución, el mantenimiento económico de las Corporaciones Religiosas en su proceso de adaptación a una situación nueva y el respeto al prestigio de que justamente gozaban. No se les podía despojar alegremente de las doctrinas por ellas levantadas, sin grave detrimento de su honor, y sin sembrar el caos en su propia organización <sup>295</sup>.

Habida cuenta de que la secularización interesaba a la Corona (suponía conquistar nuevas parcelas en las que influir indirectamente a través del control de las jerarquías seculares), era claro que no renunciaría a ello. Por otro lado, hay que tener presente que en las islas, en medio de la polémica desencadenada, se llegó a cuestionar la legitimidad de la aplicación de las reales cédulas sobre secularización. La actitud del soberano en esta materia queda entonces claramente definida.

Sin embargo, el hecho de la remoción resultaba inaceptable. No solamente se había actuado duramente con los religiosos, sino que había serias dudas de que en las islas se hubiesen dado las condiciones que, para proceder a la secularización de las parroquias, exigían las leyes en función de las cuales se firmó el decreto.

De cualquier forma, la falta no fue juzgada por el monarca tan grave como la consideró el Consejo unánimemente y, por ello, Anda permaneció al frente del gobierno de las islas. Ahora bien, no se libró de la reprimenda que el Consejo le envió con fecha 22 de diciembre de 1772.

---

295. Véase nota 271.

En ella se le encargaba que cortara “de raíz todo motivo de queja y clamores, disponiendo lo conducente a gobernar y mantener aquellas islas en paz y justicia”. Y así se daba a entender que ambas habían estado ausentes del archipiélago desde el inicio de su controvertido gobierno <sup>296</sup>.

Además, con fecha de 28 de diciembre de 1773 fue enviada al gobernador una real orden firmada por don Julián de Arriaga en la que insistía con términos muy duros en la desaprobación real de cuanto había obrado en el asunto de la Pampanga.

“y no hallando el rey razón alguna que pueda cohonestar el violento modo con que se ejecutó esta remoción y conducción de los doctrineros a esta capital, diametralmente opuesto a sus reales intenciones, dirigidas siempre a la mayor benignidad con sus vasallos y en especial con los religiosos en países tan distantes, ha desaprobado S.M. enteramente los excesos notados en la práctica de esta providencia y me manda prevenirlo a V.I. para que en lo sucesivo proceda en estos y otros asuntos de igual gravedad con la prudencia, moderación y cordura que corresponde, no dando lugar a que se exasperen los ánimos y recurran con fundadas quejas a su real persona” <sup>297</sup>.

Sin embargo, parece que a partir de estos episodios la actividad de Anda no estuvo tan descontrolada.

En el Archivo General de Indias (Audiencia de Filipinas, legajo 390) se encuentran dos documentos de indudable interés. Se trata de la carta remitida por Juan de Araoz, capitán de navío y comandante de la fragata Juno, al Baylío frey Julián de Arriaga, y de un extracto de los informes que éste y don Gabriel de Aristizábal redactaron sobre el comportamiento de Anda y la opinión que merecía a la población de las islas. El primero de estos documentos está fechado en Carraca a 4 de agosto de 1775, y el segundo a 4 de septiembre del mismo año.

La carta tiene como objeto expresar el agradecimiento del firmante por la misiva remitida por el Baylío el 28 del mes de julio dándole cuenta de que la relación del viaje que hizo desde Manila hasta Carraca había llegado a manos del Rey. En realidad, la carta en sí no tiene mayor interés en cuanto a su contenido. Lo que hace valioso a este documento es una anotación hecha en el margen izquierdo, en la que se señala que se debían pedir reservadamente informes sobre “la actual conducta de don Simón de Anda y qué aceptación merece en el país”, a este oficial y a don Gabriel de Aristizábal.

---

296. Acuerdo del Consejo, dirigido al gobernador de Filipinas, Madrid, 22 de diciembre de 1772, AGI, Filipinas, 390.

297. Real orden destinada al gobernador, firmada por don Julián de Arriaga, Madrid, 28 de diciembre de 1773, AGI, Filipinas, 1027.

Esta anotación, fechada en San Ildefonso a 11 de agosto de 1775, dió lugar al otro documento mencionado, en el que brevemente se recoge lo que sobre este particular pudieron observar durante su estancia en las islas los dos informantes <sup>298</sup>.

De estos escritos se deducen algunas cuestiones de indudable importancia: por un lado, que la gestión del gobernador fue controlada a partir de esta primera consulta del Consejo; por otro lado, que existía una disociación entre la voluntad de Anda y el ejercicio de su gobierno.

No se ponen en duda los buenos deseos de Anda en el sentido de desempeñar su cargo agradando al soberano; en este sentido, su conducta era irreprochable. Sin embargo, pese a ello, sus providencias eran mal vistas por la población.

Las explicaciones que de esto proporcionan los informes son muy significativas. Araoz lo atribuye a la acción de las Ordenes Religiosas, descontentas por la imposición del Real Patronato y la Visita, obra en gran medida de los desvelos de Anda. Aristizábal, en cambio, alude a una situación que desbordaba la capacidad del gobierno y le forzaba a delegar asuntos en personas que “vendieron su honor y buena reputación”, es decir al debilitamiento de la posición en que se hallaba la máxima autoridad de las islas. La forma en que se produjo este debilitamiento y la influencia que en este proceso debió ejercer la dura crítica que el Consejo hizo de su gestión al frente del archipiélago durante los primeros meses de ejercicio de su cargo, y más en concreto el problema suscitado con los agustinos, son cuestiones de gran importancia que precisan de un estudio profundo y minucioso. Sin embargo, es posible aventurar la hipótesis de que las censuras del Consejo y la desaprobación real de la expulsión supusieron no solamente un duro golpe para la política enérgica de Anda, sino para su ánimo recio y combativo.

Esto se encontraría en la base del proceso de debilitamiento y perversión del gobierno que denuncian tanto Araoz como Aristizábal, y que se

---

298. “Contestan ambos sobre la buena conducta del gobernador y sus vivos deseos en el mejor servicio de V.M. Exponen la mala aceptación que merece al público, descontento con sus providencias, que atribuyen a sus domésticos.

Reflexiona Araoz que puede provenir en mucha parte del influjo de las Religiones que se juzgan oprimidas, excepto la de dominicos, por la sujeción al Real Patronato y Visita del Ordinario.

Añade Aristizábal que, fatigado el gobernador Anda con el cúmulo de negocios de la mayor gravedad, llegó a rendirse y verse precisado a hacer confianza de sujetos que vendieron su honor y buena reputación, haciéndose odiosos por su jactancia, terribles por el poder y vituperables por el interés.”

Extracto de los informes de Juan de Araoz y Gabriel de Aristizábal, 4 de septiembre de 1775, AGI, Filipinas, 390.

hizo evidente tanto en la pérdida de energía de Anda, como en la dejación de parcelas de decisión en manos de ayudantes y consejeros de pocos escrúpulos.

Es claro que, para el soberano, el asunto de la Pampanga quedaba definitivamente zanjado con la real cédula de noviembre de 1774, y no solamente este tema, sino también los puntos de Real Patronato y Visita. Yendo más lejos aún, en este mismo documento el rey dibujó su proyecto para el futuro de la Iglesia en las islas, proyecto que aparece dominado por la idea del avance del clero secular, no traumático, pero progresivo, y el envío de los regulares desplazados a zonas de misión, a las llamadas "misiones vivas" que por aquellos años aún existían en las islas. La forma en que la Corona se verá obligada a alterar sus planes, incluso radicalmente, será analizada más adelante. Ahora interesa hacer constar un hecho de indudable importancia: todas estas resoluciones adoptadas sobre los conflictos suscitados en Filipinas se decidieron sin tener pleno conocimiento de todos los entresijos del conflicto, al menos sin conocer la documentación que a fines de 1774 aún estaba ordenando el gobernador para informar de todo lo sucedido a la corte y en la que había puesto su confianza de convencer al rey de la justicia y necesidad de las medidas por él adoptadas.

## CONCLUSIONES

La expulsión de los agustinos calzados de la Pampanga marca el momento álgido de las agitaciones que vivió Filipinas a consecuencia de las disputas surgidas entre el clero secular y el regular desde mediados de la centuria, conflictos en los que el gobierno de las islas estuvo presente a través de una política dubitativa basada en alianzas cambiantes. Pero es también expresión del problema insoluble que secularmente enfrentó a las Ordenes Religiosas con la autoridad civil, sobre el telón de fondo del Real Patronato y la exención de los regulares.

Son tres las razones que las autoridades civiles y eclesiásticas seculares adujeron para justificar la expulsión: irregularidades jurídicas presentes en la adjudicación y gobierno de las parroquias, autonomía con que éstas eran administradas, y corrupción irreversible y manifiesta de la mayor parte de la comunidad agustina de la provincia. Las dos primeras circunstancias concurrían no sólo en la totalidad de la Orden de Calzados de San Agustín, sino en el resto de las Corporaciones Religiosas de las islas.

La expulsión fue seguida de la secularización de las doctrinas. En este sentido, supuso la brusca incorporación del archipiélago a la política religio-

sa de la Corona, caracterizada por una clara voluntad de intervencionismo en los asuntos eclesiásticos.

La secularización de las doctrinas de la Pampanga era la primera etapa de un proyecto que aspiraba a alcanzar a la totalidad de las islas. Por qué razones se comenzó precisamente por la comunidad agustina de esta provincia es algo que no está claro. La denuncia de los supuestos escándalos y abusos cometidos por los religiosos no parece responder a una inquietud pastoral, sino a sentimientos e intereses más cuestionables. De hecho, ni fue lo que más atrajo la atención de las autoridades locales, ni se le concedió credibilidad alguna en la Corte.

Detrás del comportamiento del metropolitano y del gobernador se hace evidente un exacerbado afán de pureza jurídica y un desmedido celo por mantener la propia jurisdicción. Más aún, en el caso de este último, se adivinan tras sus enérgicas decisiones turbias motivaciones personales.

Los proyectos de secularización de curatos periódicamente se estrellaaban ante la oposición de los religiosos, piezas fundamentales en la vida espiritual y política de las islas. Si en la segunda mitad del siglo XVIII se llevaron a cabo con éxito en la Pampanga no fue debido a un cambio estructural, sino a la coyuntura favorable, determinada por la coincidencia en el gobierno y en la sede de Manila de dos personalidades fuertes que compartían un acendrado sentido de la autoridad y del deber inherente al cargo que ostentaban. Por lo tanto, se puede afirmar que sin la presencia simultánea de don Simón de Anda y Salazar en el gobierno y de don Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina en la sede manilense, la expulsión de los agustinos no se habría producido. Del mismo modo, sin entender la mentalidad de ambos es imposible comprender el sentido y las implicaciones del decreto de 23 de octubre.

No se puede afirmar que la responsabilidad de este episodio corresponda en exclusiva al entonces gobernador, ni que el arzobispo obrara de modo inocente, aunque la figura de don Basilio quede en un segundo plano y empequeñecida ante las enérgicas decisiones de Anda. Este, que sin ser militar, protagonizó una campaña heroica contra los ingleses para defender los dominios de su soberano, emprendió desde el gobierno de Filipinas una segunda campaña para rescatar jurisdicciones usurpadas e invadidas. Desde esta perspectiva, su actuación en el tema agustino es asimilable a su comportamiento en la guerra pasada. A la “cruzada material” dirigida a rescatar el territorio robado a su rey le seguiría una “cruzada” orientada a recuperar la jurisdicción también usurpada a su soberano y a quienes este reconocía como sus delegados.

Los conflictos jurisdiccionales y jurídicos se refieren al Real Patronato y la Visita Diocesana. Estos, aun constituyendo problemas distintos, pueden ser considerados dos aspectos diferentes del tema de la autoridad al cual fue

hipersensible el siglo XVIII. De este modo se presentaron ambos asociados en Filipinas, aunque puede considerarse que el desencadenante de la expulsión fue el deseo de imponer el Real Patronato, nunca respetado hasta entonces en las islas. A este se asoció pronto el problema de la Visita Pastoral y otras cuestiones de índole diversa.

La secularización de las doctrinas agustinas era incuestionable desde el punto de vista legal; sin embargo, las peculiares condiciones del archipiélago la desaconsejaban. Por ello, la expulsión fue una medida precipitada y poco acertada tanto en el plano político como en el espiritual.

La actitud tolerante y dubitativa de la Monarquía alimentó las aspiraciones de las partes en litigio. Su simultánea aprobación de la secularización y su rechazo de la expulsión son expresión clara del deseo de afirmar la supremacía de la Corona y reconocimiento tácito de los límites efectivos del poder real. La expulsión constituye, pues, un espejo a través del cual es posible contemplar el choque entre teoría y práctica del poder en un siglo extraordinariamente complejo y contradictorio.

## FUENTES DOCUMENTALES

### AUDIENCIA DE FILIPINAS.

- 390        Gobierno del Capitán General don Simón de Anda. 1769-1780.  
 1009        Duplicados del arzobispo de Manila (1760-1813).  
 1012-1013 Pliegos remitidos al Consejo por el arzobispo de Manila y para Su Santidad, sobre el estado de curatos y fundamentos de los regulares para eximirse de la jurisdicción del Diocesano. Año 1769.  
 1018        Duplicados del cabildo eclesiástico de Manila (1758-1759).  
 1019        Idem (1793-1835).  
 1021        Duplicados de personas eclesiásticas.  
 1025        Reales cédulas, informes y expedientes sobre el establecimiento del Seminario Conciliar y colegio de Santa Potenciana (1780-1811).  
 1027        Duplicados del obispo de Cebú (1718-1830).  
 1028        Expediente del obispo de Cebú sobre que se abonasen los 2000 pesos concedidos para la fábrica de su Iglesia Catedral. 1766.  
 1031        Duplicados del obispo de Nueva Segovia (1757-1825).  
 1033        Duplicados del obispo de Nueva Cáceres (1715-1850).  
 1034        Expedientes de personas eclesiásticas (1587-1849)  
 1035        El gobernador marqués de Obando da cuenta en testimonio de

- los Informes que se han podido adquirir sobre el número de religiosos que hay en aquellas islas y de los que se necesitan para la reducción y conversión de los indios gentiles. 1751.
- 1039 Expediente sobre la remoción de los religiosos de San Agustín de las doctrinas de la provincia de la Pampanga, secularización de curatos de aquellas islas y sujeción de las Religiones al Real Patronato y visita de los Ordinarios. Año 1772.
- 1040 Idem.
- 1041 Idem.
- 1042 Diferentes expedientes sobre la remoción de los religiosos de San Agustín de las doctrinas de la provincia de la Pampanga, secularización de curatos de aquellas islas y sujeción de las Religiones al Real Patronato y visita de los Ordinarios. Año 1772.
- 1043 Idem.

## ARRIBADAS.

- 162 Papeles varios antiguos y curiosos. 1721-1792.

## INDIFERENTE GENERAL

- 2853 Registros. Reales Despachos dirigidos a S.S. Embajador en Roma, Audiencias y Autoridades. 1696-1741.
- 2854 Registros, Bulas, Breves y Patentes. 1754-1780.
- 2856 Registros. Consultas resueltas sobre provisiones eclesiásticas.
- 3026 (a y b) Expedientes de concilios (1769-1779).
- 3028 Expedientes y noticias dadas por eclesiásticos emigrados en América sin colocación, ni pensión (1827-1829).
- 3040 Reales Ordenes, Instrucciones y nombramientos de reformadores y visitadores de los regulares. 1769-1779.
- 3041 Expediente sobre la visita y reforma de los regulares y concilios provinciales (1769-1778).
- 3042 Idem (1779-1802).
- 3066 Expediente de los magisterios y otros asuntos de la Religión de San Agustín. 1745-1822.

## INDIFERENTE DE NUEVA ESPAÑA (Indiferente General).

- 247 Relaciones de méritos de personas eclesiásticas. 1759-1812.

## CONTRATACION.

- 5510,7 Informaciones y licencias de pasajeros. Año de 1767.